



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

TOCA PENAL: 50/2022-17-OP  
CAUSA PENAL: JOE/113/2014  
SENTENCIADA: \*\*\*\*\*y/otra.  
DELITO: SECUESTRO AGRAVADO.  
RECURSO: APELACIÓN  
MAGISTRADO PONENTE: M. en D. MANUEL DÍAZ CARBAJAL

Cuernavaca, Morelos, a siete de junio de dos mil veintidós.

**VISTAS** las actuaciones del toca penal oral número **50/2022-17-OP**, a fin de resolver el recurso de **APELACIÓN** interpuesto por el licenciado JOSUE ISRAEL MOLINA DÍAZ, en su carácter de Director General de Reinserción Social, en contra de **la resolución de uno de junio de dos mil veintiuno**, en la cual la Juez de Ejecución de Sanciones del Distrito Judicial Único con sede en Atlacholoaya, Xochitepec, Morelos, licenciada LETICIA DAMÍAN AVILES, revoca las sanciones que le fueron impuestas a la interna \*\*\*\*\* , por el comité técnico de fecha veintiuno de mayo de dos mil veintiuno; y,

### RESULTANDO:

1.- En la fecha ya indicada, la Juez de Ejecución revocó las medidas disciplinarias impuestas el veintiuno de mayo de dos mil veintiuno, por el Comité Técnico a la interna \*\*\*\*\* , respecto de los partes informativos de veinticinco y veintiséis de abril y dos de mayo de dos mil veintiuno, consistente en suspensión de visita de un día por cada parte informativo, lo anterior, por haberse negado a la revisión corporal en el área médica.

2.- Por escrito presentado con fecha cuatro de junio de dos mil veintiuno, el licenciado JOSUÉ ISRAEL MOLINA DÍAZ, en su carácter de Director

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

General de Reinserción Social, interpuso el recurso de **Apelación** en contra de la determinación de la Juez de Ejecución ya especificada, haciendo valer los agravios que dice le irroga la referida determinación; por lo que, la Juez de Primera Instancia dio vista a las partes con el recurso interpuesto, hecho lo anterior, remitió a Segunda Instancia copia del audio y video de la audiencia en que se emitió la referida determinación, así como constancias respectivas.

3.- Toda vez que no se actualiza ninguna de las hipótesis contempladas en los artículos 476 y 477 del Código Nacional de Procedimientos Penales, así como tomando en cuenta lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 135 de la Ley Nacional de Ejecución Penal, no se señaló audiencia alguna, por lo que se pronuncia la presente resolución:

### **C O N S I D E R A N D O:**

**I. De la competencia.** Esta Tercera Sala del Primer Circuito del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, es **competente** para resolver el recurso de **Apelación**, en términos de lo dispuesto por los artículos 99, fracción VII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 2, 3, fracción I, 4, 5, fracción I, 37 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos; los diversos ordinales 456, 458, 468, 471, 475, 478 y 479 del Código Nacional de Procedimientos Penales, al haber sido emitida la determinación recurrida por un



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Juez de Ejecución respecto de quien, esta Sala ejerce jurisdicción

**II. Acto impugnado.** Se señala la determinación de uno de junio de dos mil veintiuno, en la causa penal JOE/113/2014, emitida por la Juez de Ejecución del Único Distrito Judicial, con residencia en Atlacholoaya, Morelos.

Lo anterior así se advierte del escrito de apelación interpuesto por el Licenciado JOSUÉ ISRAEL MOLINA DÍAZ, Director General de Reinserción Social, mismo que se encuentra glosado a los autos del Toca en que se actúa, el que se tiene por insertado en obvio de repeticiones; resolución que revocó las sanciones disciplinarias que le fueron impuestas a la interna \*\*\*\*\* , por consejo técnico de veintiuno de mayo de dos mil veintiuno.

**III. IDONEIDAD DEL RECURSO.** El recurso de apelación presentado es el procedente, en términos del artículo 132 fracción VI de la Ley Nacional de Ejecución Penal, por tratarse de una resolución relacionada con la ejecución de las sanciones disciplinarias, por lo tanto, el medio de impugnación elegido es el idóneo para combatir la determinación impugnada.

**IV. LEGITIMACIÓN DE QUIEN PROMUEVE EL RECURSO:** El Director General de Reinserción Social se encuentra **legitimado** para interponer el

recurso de apelación, por tratarse de la determinación de la Juez de Ejecución donde revoca la sanción disciplinaria impuesta a la interna \*\*\*\*\*, por lo que le atañe combatirla al considerar agraviada la Institución a la que pertenece por dicha determinación en términos de lo previsto por el artículo 456 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

**V. OPORTUNIDAD DEL RECURSO.** El **recurso de apelación** fue presentado **oportunamente** por el Director General de Reinserción Social, en virtud de que la resolución que revocó las sanciones disciplinarias impuestas a la interna \*\*\*\*\*, fue emitida el uno de junio de dos mil veintiuno, donde quedaron notificadas las partes y compareciente en la misma fecha, siendo que los **tres días** que dispone el ordinal 131 de la Ley Nacional de Ejecución Penal, para interponer el recurso de apelación, comenzaron a correr al día siguiente de su notificación, conforme a lo dispuesto por el numeral antes invocado.

Así se tiene, que dicho término comenzó a correr el dos de junio de dos mil veintiuno y feneció el cuatro del mes y año en cita; siendo que el medio de impugnación fue presentado el último de los días con que se contaba para interponer el recurso, de ahí que se haya interpuesto en tiempo.

En las relatadas consideraciones, se concluye que el recurso de apelación en contra de la resolución de uno de junio de dos mil veintiuno, emitida



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA PENAL: 50/2022-17-OP  
CAUSA PENAL: JOE/113/2014  
RECURSO: APELACIÓN  
MAGISTRADO PONENTE: M. en D. MANUEL DÍAZ CARBAJAL

por la Juez de Primera Instancia Especializada en Ejecución, del Único Distrito Judicial con residencia en Atlacholoaya, Morelos, es el medio de impugnación idóneo para combatirla, el Director General de Reinserción Social se encuentra legitimado para interponerlo y se presentó de manera oportuna.

### VI. DETECCIÓN Y ANÁLISIS DE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN:

Por cuestión de método es atendido lo aducido por el recurrente, argumentos que se omite su transcripción, por economía procesal, no sin antes analizar el contenido total de cada uno de ellos; además el análisis puede ser de manera individual, *conjunta o por grupos y en el orden propuesto o en uno diverso*, sin que ello represente violación de garantías, tal y como lo sustentan los tribunales federales de amparo en las siguientes tesis:

*Registro No. 196477*  
*Localización: Novena Época*  
*Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito*  
*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta VII, Abril de 1998*  
*Página: 599*  
*Tesis: VI.2o. J/129*  
**Jurisprudencia**  
*Materia(s): Común*

**“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.** El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo

*los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma”*

*Novena Época*

*Registro: 167961*

*Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito*

***Jurisprudencia***

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

*Tomo: XXIX, Febrero de 2009*

*Materia(s): Común*

*Tesis: VI.2o.C. J/304*

*Página: 1677*

**“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PROCEDE SU ANÁLISIS DE MANERA INDIVIDUAL, CONJUNTA O POR GRUPOS Y EN EL ORDEN PROPUESTO O EN UNO DIVERSO. El artículo 79 de la Ley de Amparo previene que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Tribunales Colegiados de Circuito y los Juzgados de Distrito pueden realizar el examen conjunto de los conceptos de violación o agravios, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, empero no impone la obligación al juzgador de garantías de seguir el orden propuesto por el quejoso o recurrente en su escrito de inconformidad, sino que la única**



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

*condición que establece el referido precepto es que se analicen todos los puntos materia de debate, lo cual puede hacerse de manera individual, conjunta o por grupos, en el propio orden de su exposición o en uno diverso.”*

**SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO.**

### VII. Análisis y solución del asunto.

Cabe precisar que esta Sala, tomando en consideración que quien interpone el recurso es el Director General de Reinserción Social, concatenado con lo preceptuado por el Código Nacional de Procedimientos Penales vigente en sus ordinales 456<sup>1</sup> y 461<sup>2</sup>, de aplicación supletoria a la materia de conformidad con lo dispuesto por la Ley Nacional de Ejecución Penal en su numeral 8<sup>3</sup>; se está al caso que el presente recurso debe resolverse únicamente respecto de los agravios del inconforme, pues como se ha dicho quien interpone el recurso de apelación es el Director

<sup>1</sup> **Artículo 456. Reglas generales.**- Las resoluciones judiciales podrán ser recurridas sólo por los medios y en los casos expresamente establecidos en este Código.

El derecho de recurrir corresponderá tan sólo a quien le sea expresamente otorgado y pueda resultar afectado por la resolución. En el procedimiento penal sólo se admitirán los recursos de revocación y apelación, según corresponda.

<sup>2</sup> **Artículo 461. Alcance del recurso.**- El Órgano jurisdiccional ante el cual se haga valer el recurso, dará trámite al mismo y corresponderá al Tribunal de alzada competente que deba resolverlo, su admisión o desechamiento, y sólo podrá pronunciarse sobre los agravios expresados por los recurrentes, quedando prohibido extender el examen de la decisión recurrida a cuestiones no planteadas en ellos o más allá de los límites del recurso, a menos que se trate de un acto violatorio de derechos fundamentales del imputado. En caso de que el Órgano jurisdiccional no encuentre violaciones a derechos fundamentales que, en tales términos, deba reparar de oficio, no estará obligado a dejar constancia de ello en la resolución (...)

<sup>3</sup> Artículo 8. Supletoriedad En todo lo no previsto por la presente Ley se atenderá en lo conducente a lo dispuesto por el Código Nacional de Procedimientos Penales, a la Ley Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia Penal y a las leyes penales aplicables.

General de Reinserción Social, por ende, el estudio de la presente alzada es de estricto derecho, al considerarse que el inconforme, es un órgano de carácter técnico con respecto del cual no opera la suplencia de la deficiencia de la queja, dado que tampoco nos encontramos frente al caso de excepción de que el ofendido se trate de un menor de edad o de capacidades diferentes.

En apoyo de lo anterior y **en lo substancial** se invoca el criterio de la Décima Época, con número de registro 2017099, sostenido por Tribunales Colegiados de Circuito, publicado en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 55, Junio de 2018, Tomo IV, tesis: I.7o.P.110 P (10a.), página: 2943, cuyo rubro y texto establece:

**“APELACIÓN. SI EL TRIBUNAL DE ALZADA, EN SUPLENCIA DE LA QUEJA, ANALIZA NO SÓLO LOS PUNTOS DE CONTROVERSIAS IMPUGNADOS, SINO QUE CONVALIDA IRREGULARIDADES DEL PROCEDIMIENTO, ESA ACTUACIÓN DESNATURALIZA Y EXCEDE EL ALCANCE DE ESTE RECURSO, POR LO QUE DEBE CONCEDERSE EL AMPARO PARA QUE MEDIANTE UNA NUEVA RESOLUCIÓN SE SOMETA A LA SALA A RESOLVER ÚNICAMENTE LOS ARGUMENTOS QUE A TÍTULO DE AGRAVIOS FORMULA EL MINISTERIO PÚBLICO (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO). En términos del artículo 415 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, aplicable para la**



**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

*Ciudad de México, la segunda instancia sólo se abre a petición de parte legítima y el tribunal de alzada podrá pronunciarse solamente en relación con la porción que el recurrente aduzca que le irroga perjuicio, pudiendo suplir la deficiencia de los agravios del procesado o sentenciado. En consecuencia, el alcance del recurso quedará determinado por las pretensiones impugnatorias de las partes, por lo que no todos los puntos de controversia que son objeto del juicio en primera instancia deben ser analizados en la segunda, sino los impugnados; por tanto, lo no combatido quedará firme. Análisis que debe llevarse a cabo bajo el entendido de que la naturaleza de este medio ordinario de defensa es la de resolver los argumentos que a título de agravios formula el recurrente. **De esa guisa y conforme a la normativa invocada, existe una limitante a las facultades del ad quem para suplir la deficiencia cuando el apelante es el Ministerio Público, en armonía con el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el análisis es de estricto derecho, motivo por el cual, si la Sala actúa en oposición a esa taxativa, transgrede el artículo 16 del Pacto Federal, pues se desnaturaliza y excede el alcance del recurso,** si en su resolución traspasa los límites del escrito de agravios e incluso convalida irregularidades del procedimiento, con lo cual no sólo suple la deficiencia de esa autoridad, sino que irroga perjuicio al gobernado al no existir disposición jurídica que lo faculte para ello y, por el contrario, sí existe una obligación constitucional que no fue atendida; en consecuencia la concesión de la protección constitucional deberá ser para que mediante una nueva resolución*

*se someta a esa obligación.”*

Precisado lo anterior, este Tribunal Tripartita procede a estudiar los motivos de disenso hechos valer por el recurrente, de los que advierte que una vez de analizarse íntegramente el contenido del disco óptico en formato DVD que contiene la audiencia pública de fecha **uno de junio de dos mil veintiuno**, ello frente a los agravios formulados por el recurrente de donde se desprende que los mismos resultan **INFUNDADOS** en una parte, **FUNDADOS PERO INOPERANTES** en otra y **NOTORIAMENTE INSUFICIENTES** en otra más, en razón de considerar lo siguiente.

Como primer agravio esgrime el recurrente lo constituye la falta de la valoración de las documentales en donde se acreditó fehacientemente que la persona privada de la libertad se negó a que se le practicara una revisión en el área médica del Centro Penitenciario Femenil, situación que sin duda alguna pone en riesgo su la (sic) vigilancia, orden, tranquilidad y la gobernabilidad del Centro Penitenciario en el cual se encuentra reclusa; inclusive dejó de analizar lo que las partes vertieron en dicha audiencia, ya que la sentenciada acepta su negativa a realizarse una revisión y en consecuencia acatar de manera inmediata las indicaciones emitidas por las autoridades competentes.

Agravio que resulta infundado ya que no debe perderse de vista que contrario a lo afirmado por el recurrente, no fue motivo de debate que la interna



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA PENAL: 50/2022-17-OP  
CAUSA PENAL: JOE/113/2014  
RECURSO: APELACIÓN  
MAGISTRADO PONENTE: M. en D. MANUEL DÍAZ CARBAJAL

\*\*\*\*\*, se negó a ser revisada en el área médica del centro de reclusión donde se encuentra, pues incluso, como lo refiere el inconforme, la antes mencionada en la audiencia de uno de junio de dos mil veintiuno, aceptó tal situación, exponiendo los motivos por los cuales ella consideró se justificaba su proceder, sino en lo que se centró el debate fue si la forma en cómo es que se realizó la revisión médica a la interna de referencia y en sí a toda aquella persona que regresara de visita del área varonil del centro de reclusión, se ajustaba a derecho o no, por ello infundado el agravio del inconforme.

En su agravio segundo el inconforme se duele de que la Juzgadora de Primera Instancia no observó lo dispuesto por el artículo 124 de la Ley Nacional de Ejecución Penal, esto es, no solicitó el informe de la Autoridad Penitenciaria, pues incluso decretando apercibimiento solo le requirió compareciera a la audiencia, haciendo notar que en un principio se había señalado la referida audiencia para el veintiocho de mayo de dos mil veintiuno, a las nueve horas, sin embargo, la notificación de la misma se realizó ese día a las nueve horas con once minutos.

Agravio que resulta fundado pero inoperante; el artículo 124 de la Ley Nacional de Ejecución Penal, establece:

“Artículo 124. Sustanciación

En caso de ser admitida la solicitud o subsanada la prevención, la administración del juzgado de ejecución notificará y entregará a las partes copia de la solicitud y sus anexos, para que dentro del plazo de cinco días contesten la acción y ofrezcan los medios de prueba que estimen pertinentes; además se requerirá a la Autoridad Penitenciaria para que dentro del mismo término rinda el informe que corresponda.

(...)

Del dispositivo legal invocado, es claro que para la sustanciación del procedimiento jurisdiccional se establece que se le requerirá a la Autoridad Penitenciaria rinda el informe que corresponda dentro del término de cinco días, lo que no sucedió en el presente asunto; no obstante lo fundado del agravio en tal sentido, éste es inoperante para revocar la resolución de Primera Instancia, ya que no debe perderse de vista lo dispuesto por el artículo 120 de la Ley Nacional de Ejecución Penal, que establece:

“Artículo 120. Principios del procedimiento

Las acciones y recursos judiciales se sustanciarán conforme a un sistema adversarial y oral y se regirán por los principios de contradicción, concentración, continuidad, inmediación y publicidad.

(...)

Como se ve, el procedimiento jurisdiccional en términos generales se sustanciará conforme al sistema adversarial y oral; lo que permite a este Cuerpo



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA PENAL: 50/2022-17-OP  
CAUSA PENAL: JOE/113/2014  
RECURSO: APELACIÓN  
MAGISTRADO PONENTE: M. en D. MANUEL DÍAZ CARBAJAL

Colegiado establecer que si bien no se requirió el informe precitado, cierto es que esto no coloca en estado de indefensión a la Autoridad Penitenciaria, puesto que en la referida audiencia de uno de junio de dos mil veintiuno, se dio intervención a la representante de la misma, quien hizo manifestaciones tendentes a establecer porqué, en su concepto y por ende de la Autoridad que representa, las sanciones disciplinarias impuestas a la interna se ajustan a derecho.

En ese sentido, se estima que a nada práctico llevaría reponer el procedimiento a efecto de que el inconforme rinda su informe respectivo, pues se insiste, en ocasión de la audiencia se le concedió la palabra a través de su representante y esta hizo las manifestaciones relativas a sostener la determinación de la autoridad carcelaria, de ahí lo fundado del agravio, pero también su inoperancia para revocar la resolución materia de alzada.

Misma situación que acontece con el hecho de que refiere que se señaló las nueve horas del veintiocho de mayo de dos mil veintiuno para la celebración de la audiencia, siendo que tal fecha se le notificó ese mismo día pero a las nueve horas con once minutos, lo cual resulta cierto, sin embargo, no debe perderse de vista que la audiencia se reprogramó y se llevó a cabo el uno de junio de dos mil veintiuno, por lo tanto tal hecho no le genera agravio.

Lo anterior, sin perder de vista que en el agravio tercero también hace alusión que para la audiencia del uno de junio de dos mil veintiuno, también le fue notificada el mismo día a las diez horas con once minutos, siendo que se encontraba programada para las doce horas con treinta minutos; situación que si bien no cumple con los términos procesales en que se debe efectuar las notificaciones, empero, no debe perderse de vista que en última instancia la representante de la Autoridad Penitenciaria acudió a la referida audiencia, teniendo participación activa en la misma, luego entonces, no quedó en estado de indefensión con tal hecho, por lo que se insiste, el agravio en cita, es fundado pero inoperante.

En relación al tercer agravio que esgrime el inconforme, refiere que la determinación de la Juez de Ejecución le causa agravio, porque “(...) el actual (sic) de la Autoridad Penitenciaria fue apegado a la normatividad establecida por el Estado Mexicano, desde nuestra Carta Magna en su numeral (sic) 1, 16, así como la Ley Nacional de Ejecución Penal, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 11, 14, 15, 16, 18, 20, 40, 41, 46, 48 y con las facultades propias respecto a la operación del sistema penitenciario, así como la implementación de las medidas necesarias de seguridad (...)”.

Agravio que resulta notoriamente **INSUFICIENTES**, porque el apelante omitió debatir sobre **la consideración total** conforme a la que la Juez



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA PENAL: 50/2022-17-OP  
CAUSA PENAL: JOE/113/2014  
RECURSO: APELACIÓN  
MAGISTRADO PONENTE: M. en D. MANUEL DÍAZ CARBAJAL

de ejecución emitió el fallo materia de la alzada, puesto que ésta se ocupó de establecer que la revisión a que se pretendía someter a la interna y en sí a cualquiera de las internas que acudiera al área varonil de visita, atentaba contra la dignidad de éstas; siendo que el recurrente respecto a ello solo se limita a decir que su actuar se ajusta a la normatividad que éste invoca, pero sin especificar en concreto que normatividad permite realizar la revisión que tantas veces se ha mencionando, desnudando a las internas o en presencia de personal que se burla de ellas; pues incluso los artículos constitucionales que invoca, no se refieren de manera directa al sistema penitenciario, mientras que los invocados de la ley nacional de ejecución penal tampoco establecen de manera concreta que se pueda revisar a una interna desnudándola o en los términos en que pretende la Autoridad Penitenciaria, incluso el artículo que hace alusión a la revisión, es el artículo 61 de la Ley Nacional de Ejecución Penal, artículo que no invoca el apelante.

Por lo que, este Cuerpo Colegiado, observa que el apelante, ni siquiera hace alusión a las consideraciones de la Juez de Ejecución, sino que únicamente se limitó a referir que su actuar fue apegado a la normatividad establecida e invocado algunos artículos Constitucionales y de la Ley Nacional de Ejecución Penal, pero sin refutar esos aspectos primordiales en las que el Juez natural fundó y motivó el fallo materia de la alzada, así como tampoco especifica

porque los numerales en cita hacer ver que el actuar de la referida Juez no se ajusta a derecho.

En ese orden de ideas, la locución relativa a que *el actuar de la Autoridad Penitenciaria fue apegado a la normatividad establecida por el Estado Mexicano*, no resulta suficiente, pues el recurrente debió expresar razonamientos jurídicos que pongan de manifiesto la violación de dichas disposiciones legales por la Juez natural, al apreciar los medios de prueba, precisando la forma en que dichas violaciones a los preceptos legales trascienden en el fallo, pues en caso contrario, es evidente que dichos agravios devienen **INSUFICIENTES**, ya que no basta afirmar que hubo violación a los preceptos legales para considerarlo como agravio, sino que deben exponerse los motivos que funden esa afirmación.

Apoya lo expuesto, por similitud jurídica, la jurisprudencia 1a./J. 81/2002, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo epígrafe y sinopsis son los siguientes:

**“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. AUN CUANDO PARA LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO BASTA CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, ELLO NO IMPLICA QUE LOS QUEJOSOS O RECURRENTES SE LIMITEN A REALIZAR MERAS AFIRMACIONES SIN FUNDAMENTO. El hecho de que el Tribunal Pleno de la**



**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

*Suprema Corte de Justicia de la Nación haya establecido en su jurisprudencia que para que proceda el estudio de los conceptos de violación o de los agravios, basta con que en ellos se exprese la causa de pedir, obedece a la necesidad de precisar que aquéllos no necesariamente deben plantearse a manera de silogismo jurídico, o bien, bajo cierta redacción sacramental, pero ello de manera alguna implica que los quejosos o recurrentes se limiten a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues es obvio que a ellos corresponde (salvo en los supuestos legales de suplencia de la queja) exponer razonadamente el porqué estiman inconstitucionales o ilegales los actos que reclaman o recurren. Lo anterior se corrobora con el criterio sustentado Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Registro: 185425, Tomo XVI, Diciembre de 2002, Materia(s): Común, Página: 61, por este Alto Tribunal en el sentido de que resultan inoperantes aquellos argumentos que no atacan los fundamentos del acto o resolución que con ellos pretende combatirse.”*

En las relatadas consideraciones, debe establecerse que el Director General de Reinserción Social, no combate las **consideraciones torales** de la resolución impugnada y por tal razón sus agravios devienen **INSUFICIENTES**, ya que no explicó por qué o cómo, la resolución recurrida, se aparta del Derecho, esto a través de la confrontación de las situaciones fácticas concretas frente a la norma aplicable -de modo tal que evidencie la violación legal-, y la propuesta de solución o conclusión sacada de la conexión entre

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

aquellas premisas -hecho y fundamento-. Por consiguiente, un alegato que se limita a realizar afirmaciones sin sustento alguno o conclusiones no demostradas, no puede considerarse un verdadero razonamiento de agravio.

En apoyo de lo anterior y en lo substancial se invoca el siguiente criterio de la Novena Época, con número de registro: 194040, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo IX, Mayo de 1999, tesis: II.2o.C. J/9, página: 931, cuyo rubro y texto establecen:

**“AGRAVIOS INSUFICIENTES. ES INNECESARIO SU ESTUDIO SI LO ALEGADO NO COMBATE UN ASPECTO FUNDAMENTAL DE LA SENTENCIA RECURRIDA, QUE POR SÍ ES SUFICIENTE PARA SUSTENTARLA.** Cuando la sentencia impugnada se apoya en diversas consideraciones esenciales, pero una de ellas es bastante para sustentarla y no es combatida, los agravios deben declararse insuficientes omitiéndose su estudio, pues de cualquier modo subsiste la consideración sustancial no controvertida de la resolución impugnada, y por tal motivo sigue rigiendo su sentido.”

En las relatadas condiciones, al ser infundados en una parte, fundados pero inoperantes en otra y notoriamente insuficientes en otra más, los



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

agravios del apelante, procede confirmar la resolución materia de alzada.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo además en los numerales 4, 25, 131, 132, 133, 134, 135, 150, 151 y 152 de la Ley Nacional de Ejecución Penal, el artículo 479 del Código Nacional de Procedimientos Penales; 40 fracción VI, 41, 42, y 45 fracción I y penúltimo párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, es de resolverse y se:

### RESUELVE:

**PRIMERO.** Se **CONFIRMA** la resolución de **uno de junio de dos mil veintiuno**, en la cual la Juez de Ejecución de Sanciones de Primera Instancia del Distrito Judicial Único con sede en Atlacholoaya, Xochitepec, Morelos, licenciada LETICIA DAMÍAN AVILES, revoca las sanciones que le fueron impuestas a la interna \*\*\*\*\*, por el comité técnico de fecha veintiuno de mayo de dos mil veintiuno.

**SEGUNDO.** Comuníquese esta resolución a la Juez de Ejecución de origen, remitiéndole copia autorizada, lo anterior para su conocimiento y efectos legales a que haya lugar.

**TERCERO.** Engrósesse al toca la presente resolución para que obre conforme corresponda, como asunto totalmente concluido.

TOCA PENAL: 50/2022-17-OP  
CAUSA PENAL: JOE/113/2014  
RECURSO: APELACIÓN  
MAGISTRADO PONENTE: M. en D. MANUEL DÍAZ CARBAJAL

**NOTÍFIQUESE PERSONALMENTE Y  
CÚMPLASE.**

**A S Í**, por unanimidad, lo resolvieron y firman los integrantes de la Tercera Sala del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, Magistrados: **MARÍA IDALIA FRANCO ZAVALETA, JUAN EMILIO ELIZALDE FIGUEROA** y **MANUEL DÍAZ CARBAJAL**, el último de los mencionados Presidente de Sala y Ponente en el presente asunto.